



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 055 - 2014-SUNARP/SN

Lima, 12 MAR. 2014



Visto, el Recurso de Apelación, de fecha 17 de febrero de 2014, interpuesto por el señor Juan Fermín Ly Bautista contra la Resolución N° Jefatural 055-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, que declaró infundada su solicitud de nivelación de pensión de cesantía;

### CONSIDERANDO:



Que, mediante Carta presentada con fecha 03 de febrero del año en curso, el Sr. Juan Fermín Ly Bautista, pensionista de la Sunarp, solicita la nivelación de su pensión de cesantía, más pago de intereses y devengados a la fecha, con el haber actual que percibe otro trabajador de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que tenga su misma categoría dentro del Régimen Laboral Público;

Que, el Sr. Juan Fermín Ly Bautista, cesó en el cargo de Técnico Registral II – Nivel STA, bajo el régimen laboral del Decreto Ley N° 20530, con 35 años de servicios reconocidos a través de la Resolución Jefatural N° 021-98/ORRCH-JEF;

Que, fundamenta su petición en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 23495, aplicable, según el recurrente, por haber cesado bajo el amparo de la Constitución Política del Estado de 1979 y el Régimen Laboral del Decreto Ley N° 20530;



Que, mediante Informe N° 024-2014-Z.R.N° VII/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, manifiesta que: *conforme al Decreto Supremo N° 159-2002-EF, se han establecido disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 y cuyo anexo del referido decreto supremo publicado el 25 OCT 2002 pág. 231986 señala el procedimiento para la nivelación de pensiones (...) la misma que procederá siempre que suceda la variación de la Escala de Remuneraciones aplicable a quienes se encuentren comprendidos en el régimen de la actividad pública (Ley N° 11377 o Decreto Legislativo N° 276) en razón que el Decreto Ley N° 20530 y la Constitución determinan que en tanto existan regímenes de trabajo (actividad privada y pública) no procede la acumulación de servicios prestados para distinto régimen laboral;*

Que, agrega el mencionado Informe que, *para el caso de los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 que al cesar adquieren el derecho a una pensión bajo el Decreto Ley N° 20530, no procede efectuar la nivelación utilizando escalas remunerativas que son de aplicación para el régimen laboral de la actividad privada, por lo que la nivelación solo podrá efectuarse válidamente sobre la base de la escala remunerativa aplicable a los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, concluyendo que no corresponde la homologación y nivelación de la pensión de cesantía del ex servidor Ly Bautista, con los servidores sujetos al régimen de la actividad privada;*

Que, mediante Resolución N° Jefatural 055-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, se declaró infundada la solicitud de nivelación de pensión de cesantía del señor Juan Fermín Ly Bautista;

Que, con fecha 17 de febrero de 2014, el señor Juan Fermín Ly Bautista interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N°055-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, señalando textualmente que *"ha laborado dentro de la vigencia de la Constitución anterior a la vigente, empero, así mismo, las Disposiciones Finales y Transitorias de la vigente Constitución de 1993, la primera parte dice: Los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre la materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes, entre ellos el 20530";*

Que, no obstante, el ex servidor ha solicitado la nivelación de su pensión de cesantía con la de otro servidor en actividad de su misma categoría que pertenezca al Régimen Laboral de la Actividad Pública, fundamentando su pedido en la Ley N° 23495 y la Constitución Política del Perú de 1979, apelando *derechos adquiridos*<sup>4</sup> reconocidos por el Decreto Ley 20530;

Que, la Ley N° 23495 ha sido derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, al igual que el artículo 50° del D. Ley 20530- en el extremo que establecían que *la renovación de la pensión se efectuará en base a las modificaciones de la Escala de Remuneraciones, se tramitará de oficio, se otorgará por Resolución del Titular del Pliego correspondiente, y regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se varíe la citada escala;*

Que, asimismo, la sentencia recaída en el Exp. N° 008-96-AI-TC, del Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, en la cual el recurrente se ampara para sustentar derechos

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 008-96-AI-TC.

<sup>5</sup> 2.- Respecto al Principio de Irretroactividad de las leyes, a la intangibilidad de los derechos adquiridos, la imposición de topes – literal c) - Procurador Ad-hoc del Poder Ejecutivo.



pensionarios adquiridos, señala: "(...) se pretende invocar la Constitución de 1979 para fundamentar derechos hoy en día, cuando hace más de tres años nos rige una nueva Constitución y la de 1979 está derogada, una ley derogada ya no es ley, por consiguiente, no se puede incoar una norma que legalmente ya no es norma para pretender la ilegalidad de otra norma que si lo es. Pero además la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 ni siquiera forma parte del cuerpo permanente de la misma sino que regula situaciones relativas al cambio entre esa Constitución y la de 1936; lo que carece de toda vigencia actualmente";

Que, añade dicho Órgano Colegiado, que: "Respecto de la teoría de los derechos adquiridos cabe anotar que no tiene fundamento constitucional, es decir ni la actual Constitución Política de 1979 ni la vigente carta la recogen, lo que sucede es que se relaciona erróneamente la teoría de los derechos adquiridos con el artículo 57° de la primera o el artículo 26° inciso 2) de la Constitución actual, referida a la irrenunciabilidad de derechos reconocidos por la Constitución y la ley en favor de los trabajadores, teoría que por lo demás constituye principio de derecho laboral.

Que, "Lo que propugna la teoría de los derechos adquiridos, es que la norma, bajo la cual el derecho se incorporó al patrimonio personal, continúe rigiendo aunque en el trayecto exista un momento en que la norma es derogada, (...) y; en consecuencia, nuestro sistema jurídico no adopta la teoría de los derechos adquiridos, sino la de los Hechos Cumplidos tal y como lo reconoce el artículo III del vigente Código Civil, según la cual la ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, entendiéndose como tal las existentes al momento que ella entra en vigor. En consecuencia la nueva ley empieza a regir las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes<sup>6</sup>;

Que, a lo antes desarrollado, se suma lo normado en la Ley 28389 - "Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", publicada con fecha 17 de noviembre de 2004. Es así que mediante el artículo 103° se implementa el Principio de los Hechos cumplidos, estableciéndose taxativamente que:

**"Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...)**

<sup>6</sup> a) Derechos Adquiridos - Sentencia recaída en el Exp. N° 008-96-AI-TC.

(Resaltado nuestro);

Que, asimismo, conforme al artículo 4° de la Ley N°28449 - Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, se dispone que ***“está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad” (...).***

(Resaltado nuestro);

Que, en virtud a ello, a partir del 18 de noviembre de 2004, ya no resulta aplicable el “Principio de los Derechos Adquiridos” sino por el contrario el “Principio de los Hechos Cumplidos”, según el cual se entiende que los efectos o consecuencias de las relaciones jurídicas existentes se regirán por la norma vigente en el momento que ellos se cumplan.



Que, por otro lado, es preciso hacer alusión a los considerandos 16 y 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00394-2011-PA/TC Cusco Asociación de Cesantes y Jubilados de Electro Sur Este S.A. – ARCEJU, la misma que ha prescrito lo siguiente:



***“Por último, es pertinente mencionar, para reafirmar que las normas presupuestales se ajustan a la legalidad, que en la STC 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la STC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, 0009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, este Tribunal Constitucional dejó sentado, al referirse al artículo 3 numeral 2 de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución” (fundamento 1, segundo párrafo).***



Que, bajo ese contexto normativo y conforme a los precedentes contenidos en las diversas sentencias del Tribunal Constitucional, no está permitido nivelar la pensión del recurrente con las remuneraciones que percibe un trabajador en actividad de la Sunarp, máxime considerando que los servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos están comprendidos, actualmente, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo 728;



Estando a lo expuesto, contando con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y; de conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.-** CONFIRMAR, la Resolución Jefatural 055-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, de fecha 13 de febrero de 2014, que declaró infundada la solicitud del señor Juan Fermín Ly Bautista, sobre nivelación de pensión de cesantía dentro del Régimen Laboral Público, más el pago de intereses y devengados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web de la Sunarp.**



  
**Mario Solar Zerpa**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
SUNARP



1

2

3

4

5

6

7